



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Juzgado de la Instrucción Especial

Exp. 2017-2497

Solicitante: Porfirio Andrés Bautista García.

Fecha de solicitud: 13 diciembre de 2017.

Resolución Núm. 002-2018

RESOLUCIÓN DE PETICIÓN

El Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituido en la Suprema Corte de Justicia ubicada en la avenida Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, sexto piso, presidido por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco; designado mediante Auto Núm. 31-2017 de fecha 26 de mayo de 2017, dado por el Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; asistido de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, como secretaria ad hoc, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha nueve (9) de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración;

Con motivo de la solicitud de Resolución de Petición hecha por el imputado Porfirio Andrés Bautista García, a través de sus representantes legales, abogados Carlos Ramón Salcedo Camacho, Thiago Marrero Peralta y Antoliano Peralta;

Oído, al Magistrado dejar abierta la vista;

Oído, al ciudadano Porfirio Andrés Bautista García, en calidad de imputado, decir que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 054-0045410-3, domiciliado en la av. Pedro Henríquez Ureña, Núm. 119, apartamento 201-2, Torre del Parque, La Esperilla, Distrito Nacional;

Oídas, las calidades de los abogados de la defensa del imputado Porfirio Andrés Bautista García, Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Thiago Marrero Peralta y Antoliano Peralta;



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Juzgado de la Instrucción Especial

Exp. 2017-2497

Solicitante: Porfirio Andrés Bautista García.

Fecha de solicitud: 13 diciembre de 2017.

Oídos, a los representantes del Ministerio Público, Licdos. Wilson Camacho, Milcíades Guzmán, Ángel Darío Tejeda, Yesis Alcántara Ciprián, Isis de la Cruz y Carmen Díaz Amézquita, en representación del Procurador General de la República, Dr. Jean Alain Rodríguez;

Oídos, a los abogados que asisten en la presente solicitud de Resolución de Petición al imputado **Porfirio Andrés Bautista García**, fundamentar su solicitud de la manera que sigue: *a raíz del arresto de Porfirio Andrés Bautista García el 29 de mayo de 2017, éste comprobó que estaba siendo investigado por el Ministerio Público en el denominado caso Odebrecht, posteriormente fue dictada en su contra prisión preventiva que luego fue variada por la Corte de Apelación a una garantía económica, y por disposición del artículo 95 del Código Procesal Penal una vez se dicta medida de coerción el imputado debe ser informado no sólo de los hechos, sino también de las actuaciones que realiza el Ministerio Público en la fase preparatoria. El artículo 291 del Código Procesal Penal dispone el secreto de las actuaciones bajo determinadas circunstancias, pero esto no debe ser secreto para el imputado. Fue el 25 de septiembre de 2017 que el señor Porfirio Andrés Bautista García solicitó la información. En vista de que el Ministerio Público, habiendo reunido una carpeta fiscal durante el proceso y no suministrar informaciones y actos procesales ni evidencias ni el señalamiento de determinadas actuaciones, que el señor Porfirio Andrés Bautista García solicitó al PEPCA documentaciones y evidencias que haya podido reunir durante las diligencias y a la fecha de la solicitud la directora no había respondido y debido al silencio nos acercamos para que nos concediera una cita y exponer la necesidad para poder proponer la diligencia, conocer de cada una de las piezas del procedimiento y garantizar el debido proceso, el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, la igualdad de armas; cuando estuvimos presentes en la reunión con la señora Laura Guerrero Pelletier nos manifestó que nos estaría entregando en los próximos días lo reunido si lo hubiere, a pesar de la intimación verbal no fuimos respondidos y el 8 de diciembre de 2017 le notificamos a la PEPCA y le dimos un plazo de 3 días francos y no nos fueron entregados dentro de ese plazo. El artículo 292 le permite al juez resolver peticiones y de lo que se trata es de una petición probatoria. El artículo 286 del Código Procesal Penal es una manifestación clara que tiene el imputado para solventar las necesidades de su defensa, conociendo la investigación del Ministerio Público puede*



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Juzgado de la Instrucción Especial

Exp. 2017-2497

Solicitante: Porfirio Andrés Bautista García.

Fecha de solicitud: 13 diciembre de 2017.

proponer diligencias. El Ministerio Público está haciendo una investigación que no es de conocimiento del imputado ni de su defensa técnica. Cuando se habla de actuaciones se habla de diligencias, esas actuaciones conforman un archivo, un expediente y ese expediente es lo que la propia Suprema Corte de Justicia dice que conforma la carpeta fiscal y el acceso a esas actuaciones que conforman el expediente de la investigación, forma parte del derecho de defensa que asiste al imputado. Al establecerse la prueba de cargo puede también establecerse la prueba de descargo. El derecho de revisión de las actas comprende no sólo la documentación escrita, sino los archivos informáticos, razón por la cual concluimos de la manera siguiente:

*“**PRIMERO:** Declarar buena y válida, la presente solicitud de resolución de petición por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordenar a la Licda. Laura Guerrero Pelletier, en su calidad de directora de la Procuraduría Especializada en Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) entregar a Porfirio Andrés Bautista García copia de todas las evidencias y elementos de pruebas reunidos a la fecha en ocasión de la investigación que sigue en el denominado caso Odebrecht, tales como: 1) Todas las actas de los interrogatorios practicados a la fecha por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) correspondientes al caso Odebrecht; 2) Todas las actas de conversatorios practicados a la fecha por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) correspondientes al caso Odebrecht; 3) Todos los archivos audiovisuales, grabaciones de voz y videos que tenga la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) correspondientes al caso Odebrecht; 4) Todas las auditorías o peritajes practicados por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) correspondientes al caso Odebrecht; 5) Todos los informes que a la fecha han sido enviados por la Superintendencia de Bancos a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) relativo a los productos y servicios financieros a nombre de Porfirio Andrés Bautista García; 6) Todos los informes que a la fecha han sido enviados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) relativo a Porfirio Andrés Bautista García; 7) Todos los informes o análisis*



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Juzgado de la Instrucción Especial

Exp. 2017-2497

Solicitante: Porfirio Andrés Bautista García.

Fecha de solicitud: 13 diciembre de 2017.

*del patrimonio de Porfirio Andrés Bautista García que a la fecha hayan sido practicados por especialistas o peritos designados o adjuntos a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 8) Todos los documentos que a la fecha la empresa Odebrecht, S. A., sus filiales, sucursales, gerentes, empleados y representantes han entregado a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) en virtud del acuerdo suscrito entre el Ministerio Público y Odebrecht, S. A, el 16 de marzo de 2017; 9) Todos los documentos, archivos digitales, correos, cds o cualquier otro mecanismo para preservación de informaciones, documentos, evidencias, de toda naturaleza, sin excepción alguna, que haya sido reunida en ocasión del proceso de investigación que viene llevando a cabo el Ministerio Público desde el inicio de la denuncia o toma de conocimiento del proceso de que se trata y del inicio de la investigación preliminar y su subsecuente investigación propiamente dicha hasta la fecha de la entrega de dichas evidencias, informaciones y pruebas relacionadas con el denominado caso "Odebrecht"; **TERCERO:** Condenar a la Procuraduría Especializada en Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) y a título personal a su directora, la Licda. Laura Guerrero Pelletier, al pago de un astreinte de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) por cada día de retraso en caso de incumplimiento de la decisión a intervenir";*

Oídos, a los representantes del Ministerio Público, Licdos. Wilson Camacho, Milcíades Guzmán, Ángel Darío Tejeda, Yeisis Alcántara Ciprián, Isis de la Cruz y Carmen Díaz Amézquita, en representación del Procurador General de la República, Dr. Jean Alain Rodríguez referirse al planteamiento de los abogados de la defensa del imputado Porfirio Andrés Bautista García, y manifestar: *El Ministerio Público en todas las fases del proceso ha cumplido con la norma, la parte peticionante alega que el Ministerio Público está violando los artículos 290, 291, entre otros artículos. Hay que hacer una interpretación sistemática y el tribunal está en la obligación de hacerlo. Una vez presentado el acto conclusivo el secretario ordena que se ponga a disposición todos los medios de prueba, no estamos hablando de una disposición restrictiva, entendemos que la solicitud de la defensa es extemporánea, pues aquí no se está violentando el derecho de defensa. Esta solicitud va más allá de lo que corresponde, no nos negamos a la entrega, pero en la fase procesal pertinente. Una vez presentemos*



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Juzgado de la Instrucción Especial

Exp. 2017-2497

Solicitante: Porfirio Andrés Bautista García.

Fecha de solicitud: 13 diciembre de 2017.

acto conclusivo pondremos a disposición todos los elementos probatorios. En cuanto a la solicitud de astreinte faltó justificación desde el punto de vista de la norma. El artículo 292 del Código Procesal Penal en ninguna parte dice que el juez esté facultado para imponer astreinte. El Código Procesal Penal tiene su propio sistema de sanciones. El Ministerio Público ha cumplido con lo propio de cada etapa. El imputado tiene el fajo probatorio que el juez ordenó que se le entregara, el momento procesal para hacer lo que peticiona la defensa no ha llegado y no se puede obligar al Ministerio Público a entregar pruebas antes de concluir la etapa en que está. Debe preguntarse a la parte cuando ha pedido participar ni que se ejecute nada, esa actitud tiene como fin poner en falta a quien no lo está. Dar aquiescencia a lo pedido por la defensa sería eliminar las disposiciones de los artículos 11, 12, 290, 294 y 298 del Código Procesal Penal. Al Juez no se le ha presentado prueba de que el Ministerio Público se haya negado a entregar algo. Razón por la cual el Ministerio Público concluye de la manera siguiente: "ÚNICO: Rechazar las conclusiones vertidas en la resolución de peticiones hecha por el imputado Porfirio Andrés Bautista García, consistente en la entrega de pruebas e imposición de astreinte por ser ésta extemporánea, toda vez que nos avocamos a lo que establece el artículo 298 del Código Procesal Penal";

Oído, a los abogados de la defensa del imputado **Porfirio Andrés Bautista García**, en su réplica, ratificar sus conclusiones;

Oído al imputado **Porfirio Andrés Bautista García**, en uso de su derecho a expresarse en el plenario, manifestar que se adhiere a lo expuesto por los abogados de su defensa;

Visto, el Auto Núm. 31-2017 de fecha 26 de mayo de 2017, del Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Vista, la instancia en solicitud de Resolución de Petición, hecha por el imputado Porfirio Andrés Bautista García, a través de los abogados Carlos Ramón Salcedo Camacho, Thiago Marrero Peralta y Antoliano Peralta, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de diciembre de 2017;



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Juzgado de la Instrucción Especial

Exp. 2017-2497

Solicitante: Porfirio Andrés Bautista García.

Fecha de solicitud: 13 diciembre de 2017.

Vista, la instancia formulada, en fecha 30 de mayo de 2017, por el Procurador General de la República, Dr. Jean Alain Rodríguez, de solicitud de imposición de medida de coerción en contra de los imputados Tommy Alberto Galán Grullón, Senador de la República por la Provincia de San Cristóbal; Julio César Valentín Jiminián, Senador de la República por la Provincia de Santiago de los Caballeros; Alfredo Pacheco Osoria, Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional; Juan Temístocles Montás, Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa, César Domingo Sánchez Torres, Ramón Radhamés Segura, Juan Roberto Rodríguez Hernández, Porfirio Andrés Bautista García, Ruddy González, Bernardo Antonio Castellanos de Moya, Máximo Leónidas De Óleo Ramírez y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno; así como también la declaratoria de complejidad del proceso; junto al correspondiente legajo de piezas documentales que la complementan, contentivo de unas tres mil (3,000) páginas, y entre las cuales figuran:

1. Acuerdo de Lenidad de fecha 1º de diciembre de 2016, entre el Ministerio Público Federal de Brasil, el Departamento de Justicia de Estados Unidos y la Procuraduría de Suiza, con Odebrecht, S. A.;
2. Acuerdo de admisión de culpabilidad entre los Estados Unidos de América y Odebrecht, S. A., de fecha 21 de diciembre de 2016, y su Anexo 1;
3. Declaraciones de colaboradores o empleados de Odebrecht, S. A., identificados con los Nos. 1, 27, 36, 48, 50 y 54; relativos a la República Dominicana;
4. Acuerdo Reformulado suscrito entre la Procuraduría General de la República y Constructora Norberto Odebrecht, de fecha 16 del mes marzo del año 2017;
5. Referencias de transacciones bancarias, remesas, y órdenes de transferencias bancarias, relacionadas con la investigación;



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Juzgado de la Instrucción Especial

Exp. 2017-2497

Solicitante: Porfirio Andrés Bautista García.

Fecha de solicitud: 13 diciembre de 2017.

6. Copia de los contratos y adendas a los contratos generales de construcción de los proyectos Acueducto Línea Noroeste, Ampliación del Acueducto de Línea Noroeste, Acueductos de Samaná y Hermanas Mirabal, Autopista del Coral, Corredor Duarte I, Carretera El Río Jarabacoa, Carretera de Casabito;

7. Comunicación emitida por el Licdo. Julián Rojas Rosario, Auditor Judicial de PEPCA, de fecha 6 de marzo del año 2017, relativa al análisis financiero de la declaración jurada de bienes presentada por el imputado Porfirio Andrés Bautista García;

8. Interrogatorios realizados ante la Procuraduría General de la República a los señores Marcelo Hofke, Tommy Alberto Galán Grullón, Julio César Valentín Jiminián, Alfredo Pacheco Osoria, Juan Temístocles Montás, Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa, César Domingo Sánchez Torres, Ramón Radhamés Segura, Juan Roberto Rodríguez Hernández, Porfirio Andrés Bautista García, Ruddy González, Máximo Leónidas De Óleo Ramírez y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, y al señor Rafael Genaro Suero;

Vista, la Resolución Núm. 47/2017, de fecha 7 de junio de 2017, dictada por este Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, relativa a las medidas de coerción impuestas a los procesados, por la cual dispuso en cuanto al imputado **Porfirio Andrés Bautista García**, la medida de coerción establecida en el artículo 226 del Código Procesal Penal, numeral 7mo., consistente en prisión preventiva por espacio de Seis (6) meses, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo;

Vista, la Sentencia Núm. 631, de fecha 26 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Apelación, conforme a la cual le fue variada la prisión preventiva impuesta al imputado **Porfirio Andrés Bautista García**, por presentación de una



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Juzgado de la Instrucción Especial

Exp. 2017-2497

Solicitante: Porfirio Andrés Bautista García.

Fecha de solicitud: 13 diciembre de 2017.

garantía económica, presentación periódica e impedimento de salida del país sin previa autorización;

Visto, el Acto Núm. 652/17, de fecha quince (15) de diciembre de 2017, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notificó al Procurador General de la República la solicitud Resolución de Petición presentada por **Porfirio Andrés Bautista García**;

Visto, el Auto Núm. 10/2017, de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2017, dictado por este Juzgado de la Instrucción Especial, sobre fijación de audiencia;

Vista, la Constitución de la República, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; los artículos 95, 155, 286, 290, 291, 292 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Atendido, que ante la instancia de solicitud de Resolución de Petición señalada este Juzgado de la Instrucción Especial decidió mediante Auto Núm. 10/2017, de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2017:

*“**PRIMERO:** Fija audiencia para el día **jueves veintiocho (28) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las diez (10:00) horas de la mañana**, para conocer de la solicitud de resolución de petición incoada por el imputado Porfirio Andrés Bautista García, en la sala de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, en la avenida Enrique Jiménez Moya, Centro de los Héroes, Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, como secretaria ad hoc del Juzgado de la Instrucción Especial, notificar al imputado*



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Juzgado de la Instrucción Especial

Exp. 2017-2497

Solicitante: Porfirio Andrés Bautista García.

Fecha de solicitud: 13 diciembre de 2017.

Porfirio Andrés Bautista García, en su domicilio, así como a sus abogados, y al Procurador General de la República, Dr. Jean Alain Rodríguez, para los fines correspondientes;

Atendido, que en la audiencia conocida el día veintiocho (28) de diciembre de 2017, el Ministerio Público presentó un incidente simultáneo de nulidad y de inadmisión de la solicitud de resolución de petición incoada por el imputado Porfirio Andrés Bautista García, bajo el fundamento de que el mismo no aportó pruebas de su negativa a comunicar las actuaciones que componen la carpeta fiscal sobre el caso de que se trata, así como también en la carencia de facultad para intimar a dicho órgano para que realice esa actuación, decidiendo este Juzgado de la Instrucción Especial mediante Resolución Núm. 0079/2017, de esa misma fecha, lo siguiente: **PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el incidente presentado por los Licdos. Carmen Díaz Amézquita, Milcíades Guzmán, Ángel Darío Tejeda, Wilson Camacho, Isis de la Cruz y Yeisin Alcántara Ciprián, en representación del Procurador General de la República, Dr. Jean Alain Rodríguez, por haber sido hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el incidente planteado, por las razones expuestas en el contenido de la presente decisión; **TERCERO:** Reserva las costas; **CUARTO:** Ordena la entrega en audiencia de la presente decisión a cada una de las partes, tras cuyo cumplimiento, vale notificación; **QUINTO:** Ordena la continuación de la presente audiencia;

ANTECEDENTES DEL CASO DE QUE SE TRATA:

Atendido, que a partir de las operaciones de la empresa Odebrecht, S. A. en los Estados Unidos, el Departamento de Justicia realizó investigaciones que arrojaron como resultados varios acuerdos, uno de éstos entre los Estados Unidos con la citada empresa¹, en el cual esta última admite que hizo y procuró pagos indebidos a partidos políticos, oficiales extranjeros y sus representantes en países fuera de Brasil, como son: Angola, Argentina, Colombia, Ecuador, Guatemala,

¹ Plea Agreement, 21 de diciembre de 2016, párrafo 43.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Juzgado de la Instrucción Especial

Exp. 2017-2497

Solicitante: Porfirio Andrés Bautista García.

Fecha de solicitud: 13 diciembre de 2017.

México, Mozambique, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela; con el fin de facilitar o asegurar la adjudicación de contratos para la construcción de obras de infraestructura, durante los años 2001 al 2016;

Atendido, que con respecto a la República Dominicana, la Constructora Norberto Odebrecht, S. A. admite² haber pagado, a través de un intermediario o representante comercial dominicano, sobornos a funcionarios públicos por aproximadamente Noventa y Dos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$92,000,000.00), lo que motivó que el Procurador General de la República abriera una investigación de acción penal pública para determinar la ocurrencia de los hechos punibles reconocidos por Odebrecht, S. A., con respecto a República Dominicana e individualizar sus responsables; y solicitara posteriormente la imposición de medida de coerción en contra de los ciudadanos Tommy Alberto Galán Grullón, Senador de la República por la Provincia de San Cristóbal; Julio César Valentín Jiminián, Senador de la República por la Provincia de Santiago de los Caballeros; Alfredo Pacheco Osoria, Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional; Juan Temístocles Montás, Ángel Rondón Rijo, Víctor Díaz Rúa, César Domingo Sánchez Torres, Ramón Radhamés Segura, Juan Roberto Rodríguez Hernández, Porfirio Andrés Bautista García, Ruddy González, Bernardo Antonio Castellanos de Moya, Máximo Leónidas De Óleo Ramírez y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 146 de la Constitución de la República, 123, 124, 125, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, 2 y 3 de la Ley Núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión 3, 4 y 18 de la Ley Núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves y, 2 y 7 de la Ley Núm. 82-79, sobre Declaración Jurada de Patrimonio; y de la declaratoria de complejidad del proceso de que se trata;

² *Ibidem*.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Juzgado de la Instrucción Especial

Exp. 2017-2497

Solicitante: Porfirio Andrés Bautista García.

Fecha de solicitud: 13 diciembre de 2017.

Atendido, que en fecha 30 de mayo de 2017, el Procurador General de la República hizo una solicitud de imposición de medida de coerción contra los encartados Tommy Alberto Galán Grullón, Senador de la República por la Provincia de San Cristóbal; Julio César Valentín Jiminián, Senador de la República por la Provincia de Santiago de los Caballeros; Alfredo Pacheco Osoria, Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional; Juan Temístocles Montás, Ángel Rondón Rijo, Víctor Díaz Rúa, César Domingo Sánchez Torres, Ramón Radhamés Segura, Juan Roberto Rodríguez Hernández, Porfirio Andrés Bautista García, Ruddy González, Bernardo Antonio Castellanos de Moya, Máximo Leónidas De Óleo Ramírez y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno; solicitando contra todos la prisión preventiva en un plazo máximo de 18 meses;

Atendido, que el Procurador General de la República señaló en su instancia de solicitud de imposición de medida de coerción, en cuanto al imputado **Porfirio Andrés Bautista García**, entre otras cosas, que: *“como Senador por la Provincia Espaillat y varias veces Presidente del Senado, habría influido en la aprobación y ejecución del Acueducto de la Línea Noroeste, diligenciando la aprobación por parte del Senado del contrato de ejecución de esta obra, así como el aumento del costo como supuestas complementaciones para la terminación del citado acueducto. Además, en la aprobación para el proyecto de ampliación, y para acortar el tiempo de la aprobación de los préstamos solicitados para tales fines; por otra parte, habría influido y gestionado la aprobación de los Proyectos Hidroeléctricos Pinalito y Palomino; así como el Acueducto Samaná y Acueducto Hermanas Mirabal, en su condición de funcionario público, como Senador de la República, al disminuir el plazo de su aprobación; todo lo cual se basa en las declaraciones del testigo Ernesto Sa Viera Baiardi, el cual sostiene haber contactado directamente al imputado Porfirio Andrés Bautista, entre otros, con quienes sostuvo conversaciones sobre el proyecto, mostrando éstos interés en la aprobación de los préstamos para la ejecución de la obra”*; señalamientos que hacen referencia al Acuerdo de Lenidad³, Declaración de Empleado Núm. 27;

³ Páginas 903 y siguientes, Anexo República Dominicana.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Juzgado de la Instrucción Especial

Exp. 2017-2497

Solicitante: Porfirio Andrés Bautista García.

Fecha de solicitud: 13 diciembre de 2017.

Atendido, que en el Acuerdo de Lenidad – Anexo República Dominicana⁴, se consigna, entre otras menciones, con respecto al imputado **Porfirio Andrés Bautista García**, lo siguiente “(...) El Empleado 27 conocía a Andrés Bautista y Alfredo Pacheco, institucionalmente, por eventos públicos en que ellos participaban. En esas ocasiones, conversaban sobre diversos asuntos, incluyendo el estado actual de los proyectos del acueducto de Samaná y de la hidroeléctrica Palomino, y el empleado 27 percibía que la participación de Ángel Rondón Rijo era efectiva, puesto que ambos dijeron al empleado 27 estar comprometidos a las respectivas aprobaciones, indicando sobre los trámites que serían adoptados para el éxito de los proyectos (...) Para la aprobación de los financiamientos, hubo un apoyo intenso de los dos políticos (Presidente del Senado, Andrés Bautista y el Presidente de la Cámara, Alfredo Pacheco) y el empleado 27 indica que la participación de Ángel Rondón fue decisiva en la comunicación con dichos agentes públicos para atender los intereses de CNO sucursal República Dominicana en la obtención de los financiamientos que fueron efectivamente obtenidos. El empleado 27 indica que, de no ser realizados los pagos a Ángel Rondón Rijo, para que influyera en los presidentes de la Cámara y del Senado, los financiamientos no hubieran sido aprobados por el Congreso (...)”;

Atendido, que este Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada dictó la Resolución Núm. 47/2017, en fecha 7 de junio de 2017, por la cual dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma la solicitud de medida de coerción hecha por el Procurador General de la República Dr. Jean Alain Rodríguez, en contra de los ciudadanos Juan Temístocles Montás, Ministro de Economía y Planificación, Tommy Alberto Galán Grullón, Senador de la República por la Provincia San Cristóbal; Julio César Valentín Jiminián, Senador de la República por la Provincia de Santiago de los Caballeros; Alfredo Pacheco Osoria, Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional; Ángel Rondón Rijo; Víctor José Díaz Rúa; César Domingo Sánchez Torres; Ramón Radhamés Segura; Juan Roberto Rodríguez Hernández; Porfirio Andrés Bautista García; Ruddy González; Bernardo Antonio Castellanos de Moya; Máximo Leónidas de Óleo Ramírez y Conrado

⁴ Páginas 898, Acuerdo de Lenidad - Anexo República Dominicana. Declaraciones de Empleado No. 54.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Juzgado de la Instrucción Especial

Exp. 2017-2497

Solicitante: Porfirio Andrés Bautista García.

Fecha de solicitud: 13 diciembre de 2017.

*Enrique Pittaluga Arzeno, a quienes se les sigue la instrucción e investigación por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 146 de la Constitución de la República, 123, 124, 125, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, 2 y 3 de la Ley No. 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, 3, 4 y 18 de la Ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves y, 2 y 7 de la Ley No. 82-79 sobre Declaración Jurada de Patrimonio; por ser conforme a la norma procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se imponen contra los imputados las siguientes medidas de coerción:*

La establecida en el artículo 226 del Código Procesal Penal, numeral 7mo., consistente en prisión preventiva contra:

- Ángel Rondón Rijo, por espacio de Un (1) año, a ser cumplido en la Cárcel Pública de La Victoria;
- Víctor José Díaz Rúa y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, por espacio de Nueve (9) meses, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo;
- Juan Temístocles Montás, Porfirio Andrés Bautista García y Ruddy González, por espacio de Seis (6) meses, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo;
- César Domingo Sánchez Torres y Máximo Leónidas de Óleo Ramírez, por espacio de Tres (3) meses, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo;

La establecida en el artículo 226 del Código Procesal Penal, numeral 6to., consistente en arresto domiciliario, contra:

- Ramón Radhamés Segura y Juan Roberto Rodríguez Hernández; por espacio de Nueve (9) meses;

Las establecidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, numerales 1ero. y 2do., consistentes en la presentación de una fianza ascendente a RD\$5,000,000.00, como garantía económica; e impedimento de salida del país, contra:



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Juzgado de la Instrucción Especial

Exp. 2017-2497

Solicitante: Porfirio Andrés Bautista García.

Fecha de solicitud: 13 diciembre de 2017.

- Tommy Alberto Galán Grullón, Senador de la República por la Provincia de San Cristóbal; Julio César Valentín Jiminián, Senador de la República por la Provincia de Santiago de los Caballeros, y Alfredo Pacheco Osoria, Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional;

TERCERO: *Se declara complejo el presente proceso; CUARTO:* *Se le otorga un plazo de ocho (8) meses al Ministerio Público para concluir el procedimiento preparatorio, tal y como lo dispone el artículo 370 del Código Procesal Penal; QUINTO:* *Rechaza todas las excepciones e incidentes presentados por las barras de la defensa por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; SEXTO:* *Ratifica el desglose del imputado Bernardo Castellanos; SÉPTIMO:* *Se le advierte a las partes que estén en desacuerdo con esta decisión, que tienen un plazo de veinte (20) días, a partir de la notificación de esta decisión para apelar la misma; OCTAVO:* *Se declara el proceso libre de costas”;*

Atendido, que los imputados Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa, Alfredo Pacheco Osoria, Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional; Juan Temístocles Montás Domínguez, Ramón Radhamés Segura, Porfirio Andrés Bautista García, Ruddy González, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Máximo Leónidas D’ Oleo Ramírez y César Domingo Sánchez Torres, recurrieron en apelación las referidas medidas de coerción impuestas, ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual actuando como Corte de Apelación, dictó Sentencia Núm. 631, de fecha 26 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Por unanimidad esta Sala Rechaza la declaratoria de nulidad e inconstitucionalidad de la Resolución No. 0047/2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, en fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017); por improcedente, mal fundada y carente de base legal; SEGUNDO:* *Rechaza por unanimidad la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 227, 229.3, 229.4 y 234 del Código Procesal Penal, reformado por la Ley No. 10-15 de 10 de febrero de 2015 y de la Resolución número 58-2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero del 2010; TERCERO:* *Rechaza por*



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Juzgado de la Instrucción Especial

Exp. 2017-2497

Solicitante: Porfirio Andrés Bautista García.

Fecha de solicitud: 13 diciembre de 2017.

*unanimidad la solicitud extinción por prescripción, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Rechaza por unanimidad la solicitud de nulidad del arresto, planteadas por los recurrentes, por las razones expuestas en parte anterior del presente fallo; **QUINTO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los señores Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa y Alfredo Pacheco Osoria, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, rechaza por mayoría de votos los referidos recursos, por las razones expuestas en cuerpo de la presente decisión; y en consecuencia confirma respecto a estos imputados las medidas de coerción impuestas, las cuales son revisables cada tres (3) meses; **SEXTO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los señores Juan Temístocles Montás Domínguez, Ramón Radhamés Segura, Porfirio Andrés Bautista García, Ruddy González, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Máximo Leónidas D'Oleo Ramírez y César Domingo Sánchez Torres, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, acoge parcialmente los referidos recursos; y en consecuencia se imponen contra los imputados las siguientes medidas de coerción:*

a) Contra Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, la establecida en el artículo 226 del Código Procesal Penal, numeral 6to., consistente en arresto domiciliario, por espacio de Nueve (9) meses;

b) Contra Ramón Radhamés Segura, Juan Temístocles Montás Domínguez, Porfirio Andrés Bautista García y Ruddy González, las establecidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, numerales 1ero., 2do. y 4to., consistentes en la presentación de una fianza ascendente a RD\$15,000,000.00, como garantía económica; impedimento de salida del país y la presentación periódica (el primer lunes de cada mes ante la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, por espacio de Nueve (9) meses;

c) Contra César Domingo Sánchez Torres, las establecidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, numerales 1ero., 2do. y 4to., consistentes en la presentación de una fianza ascendente a RD\$10,000,000.00, como garantía económica; impedimento de salida del país y la presentación periódica (el primer lunes de cada mes ante la Procuraduría Especializada de



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Juzgado de la Instrucción Especial

Exp. 2017-2497

Solicitante: Porfirio Andrés Bautista García.

Fecha de solicitud: 13 diciembre de 2017.

Persecución de la Corrupción Administrativa) por espacio de Nueve (9) meses;

d) Contra Máximo Leónidas D'Oleo Ramírez, las establecidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, numerales 1ero., 2do. y 4to., consistentes en la presentación de una fianza ascendente a RD\$5,000,000.00, como garantía económica; impedimento de salida del país y la presentación periódica (el primer lunes de cada mes ante la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, por espacio de Nueve (9) meses;

SEPTIMO: Esta decisión contiene los votos disidentes de los magistrados Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, de forma parcial y de la magistrada Miriam Concepción Germán Brito de forma íntegra; **OCTAVO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso por tratarse de una decisión sobre medida de coerción, de conformidad con el artículo 249, parte in fine del Código Procesal Penal; **NOVENO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles diecinueve (19) de julio del 2017, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **DECIMO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”;

EN CUANTO A LA COMPETENCIA:

Considerando, en el contexto del Estado social y democrático de derecho, que es el formato constitucional del Estado Nacional (Constitución, artículo 7), la función de juzgar es una facultad exclusiva de los jueces investidos por la Constitución y las leyes como tales, quienes tienen el sagrado encargo de preservar y potenciar el Estado Jurídico, proteger los derechos fundamentales de las personas, sean éstos imputados o víctimas, así como los intereses generales de la sociedad, y cuyas decisiones están sujetas al control de juridicidad a través de las vías de recursos establecidas en la norma;

Considerando, que es obligación ineludible de todo juez, previo a conocer de cualquier asunto, examinar su competencia, y que según las disposiciones del artículo 73 del Código Procesal Penal corresponde a los jueces de la instrucción



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Juzgado de la Instrucción Especial

Exp. 2017-2497

Solicitante: Porfirio Andrés Bautista García.

Fecha de solicitud: 13 diciembre de 2017.

resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio y dictar las resoluciones pertinentes, por lo que este tribunal es competente para conocer y fallar sobre la solicitud de Resolución de Petición formulada por el imputado Porfirio Andrés Bautista García, en razón de que:

1. El artículo 154, inciso 1º, de la Constitución de la República, reza:

“Atribuciones. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley; 1) Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministro; procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las corte de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria”;

2. Los imputados Tommy Alberto Galán Grullón, Julio César Valentín Jiminián y Alfredo Pacheco Osoria ostentan los cargos de Senadores de la República por las Provincias San Cristóbal y de Santiago de los Caballeros, y Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional, respectivamente; por lo que figuran entre los funcionarios a los que se refiere el precitado artículo 154 de la Constitución; en consecuencia gozan del privilegio de jurisdicción, y en virtud de la regla de la indivisibilidad de la causa y de la prorrogación de la competencia, así como también de la economía del proceso, la inmediatez y la concentración del juicio, sus calidades arrastran a dicha jurisdicción a los demás encartados; conforme ha sido criterio pacífico de la Corte de Casación y,

3. El artículo 377 del Código Procesal Penal dispone:



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Juzgado de la Instrucción Especial

Exp. 2017-2497

Solicitante: Porfirio Andrés Bautista García.

Fecha de solicitud: 13 diciembre de 2017.

“Privilegio de Jurisdicción. En los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común, salvo las excepciones previstas en este título”;

4. El artículo 379 del Código Procesal Penal establece, en cuanto al juez de la instrucción en jurisdicción especial, que:

“Las funciones de Juez de la Instrucción son cumplidas por un Juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según compete, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;

CON RELACIÓN A LA SOLICITUD RESOLUCIÓN DE PETICIÓN:

Atendido, que el imputado Porfirio Andrés Bautista García plantea en su escrito de solicitud de Resolución de Petición lo siguiente: *“Que al ser objeto de investigación y estar sujeto a medida de coerción tiene calidad para examinar y obtener copia directamente o a través de sus representantes de todas las actuaciones que ha cursado el Ministerio Público durante el procedimiento preparatorio y particularmente de todos los medios de prueba reunidos durante el proceso de investigación preliminar y de la investigación preliminar y de la investigación que sigue la Procuraduría; que en fecha 25 de septiembre solicitó a la Procuraduría Especializada en Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) copia de toda la documentación y prueba que a esa fecha había recabado en relación con la investigación que se sigue en su contra, de forma que pueda estructurar una debida defensa e incluso poder proponer diligencias que entienda pertinente para la obtención de elementos que permitan al Ministerio Público verificar la inexistencia de pruebas o elementos suficientes de probable vinculación con hechos relevantes desde la óptica penal, sin embargo a la fecha de la presente solicitud, la Procuraduría Especializada en Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) no ha respondido la solicitud; dado el silencio de la PEPCA procedió a intimar la entrega de la documentación requerida, mediante acto núm. 801/2017, del 8 de diciembre de 2017, otorgándole un plazo de un día franco para que cumplieran con lo solicitado; a pesar de la intimación realizada a la Licda.*



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Juzgado de la Instrucción Especial

Exp. 2017-2497

Solicitante: Porfirio Andrés Bautista García.

Fecha de solicitud: 13 diciembre de 2017.

Laura Guerrero Pelletier, directora de la Procuraduría Especializada en Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) no ha dado ninguna respuesta ni le ha permitido ni a él ni a sus representantes legales examinar las actuaciones, piezas, informes, materiales y documentos que disponen hasta la fecha, siendo su silencio presumiblemente negativo; que sin tener acceso a las evidencias recabadas, las actuaciones y diligencias llevadas a cabo por el órgano investigador, como imputado no puede saber cuáles diligencias proponer para que se recaben evidencias o elementos de prueba de descargo o que le sean favorables durante la etapa preparatoria; el ministerio público cercena el derecho de defensa cuando le niega la posibilidad de examinar y verificar pruebas, evidencias, piezas, documentos, actuaciones y diligencias de la investigación impidiendo así que exista una participación efectiva de las partes en el proceso”;

Considerando, que la Constitución establece (artículo 69) el derecho de toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso legal.

Considerando, que con relación a la resolución de peticiones de que se trata el Código Procesal Penal establece lo siguiente:

Artículo 12. Igualdad entre las partes. Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia de este principio⁵.

Artículo 73. Jueces de la Instrucción. Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.

⁵ Esta regla implica la igualdad de armas y la no discriminación. (Suprema Corte de Justicia. Resolución 1920-2003, del 13 de noviembre de 2003).



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Juzgado de la Instrucción Especial

Exp. 2017-2497

Solicitante: Porfirio Andrés Bautista García.

Fecha de solicitud: 13 diciembre de 2017.

*Artículo 88. **Funciones** (del Ministerio Público). El Ministerio Público dirige la investigación y practica u ordena practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia del hecho punible y su responsable.*

*Artículo 95. **Derecho**. Todo imputado tiene, desde que se solicite la aplicación de una medida de coerción o la realización de un anticipo de prueba, derecho a:*

1.- Ser informado del hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación jurídica, un resumen de los contenidos de prueba existentes y las disposiciones legales que se juzguen aplicables;

*Artículo 134. (Modificada por la Ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. No. 10791). **Lealtad procesal**. Las partes deben litigar con lealtad, absteniéndose de proponer medidas dilatorias, meramente formales y de abusar de las facultades que este código les reconoce. Salvo lo dispuesto en este código para el abandono de la defensa, cuando se comprueba que las partes o sus asesores actúan con mala fe, realizan gestiones o asumen actitudes dilatorias o litigan con temeridad, el juez o tribunal puede sancionar la falta con multa de hasta quince días del salario base del juez de primera instancia. Cuando el juez o tribunal estima que existe la posibilidad de imponer esta sanción, advierte a la parte en falta a los fines de que ofrezca sus explicaciones y presente prueba de descargo, las cuales se reciben de inmediato. Cuando el hecho se verifique en una audiencia oral, el procedimiento se realiza en ella. Quien resulte sancionado es requerido para que haga efectivo el importe de la multa en un plazo de tres días. Cuando la falta sea cometida por un abogado, el juez o tribunal expide comunicación al Colegio de Abogados. Si se tratare de un defensor público, la comunicación se remitirá además a la Oficina Nacional de la Defensa Pública y si es el Ministerio Público, se notificará también a la Procuraduría General de la República. El abogado, defensor público o representante del Ministerio Público no podrá postular en los tribunales hasta tanto no haga efectivo el importe de la multa. El Secretario hará*



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Juzgado de la Instrucción Especial

Exp. 2017-2497

Solicitante: Porfirio Andrés Bautista García.

Fecha de solicitud: 13 diciembre de 2017.

que se realicen las notificaciones pertinentes a los fines de asegurar el cumplimiento de esta norma”.

Artículo 143.-Principios Generales (plazos). Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr el día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados.

Artículo 146. Plazos para decidir. Las decisiones judiciales que sucedan a una audiencia oral son pronunciadas inmediatamente después de concluida la audiencia, sin interrupción alguna, salvo cuando este código disponga un plazo distinto. En los demás casos, el juez o el ministerio público, según corresponda, resuelve dentro de los tres días de la presentación o planteamiento de la solicitud, siempre que este código no disponga otro plazo.

Artículo 285. Diligencias. El ministerio público puede exigir informaciones de cualquier particular o funcionario público, fijando un plazo conforme a las circunstancias del caso, y practicar por sí, o hacer practicar por funcionarios policiales, cualquier clase de diligencias. Debe solicitar la intervención judicial cuando lo establece este código.

Artículo 286. Proposición de Diligencias. Las partes tienen la facultad de proponer diligencias de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El ministerio público las realiza si las considera pertinentes y útiles; en caso contrario, hace constar las razones de su negativa. En este último caso, las partes pueden acudir ante el juez, para que decida sobre la procedencia de la



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Juzgado de la Instrucción Especial

Exp. 2017-2497

Solicitante: Porfirio Andrés Bautista García.

Fecha de solicitud: 13 diciembre de 2017.

prueba propuesta. Si el juez estima que la diligencia es procedente, ordena al ministerio público su realización.

*Artículo 289. **Preservación de los Elementos de Prueba.** El ministerio público debe asegurar los elementos de prueba esenciales sobre la infracción, aun cuando se haya dictado la suspensión condicional del procedimiento o se haya dispuesto el archivo en los supuestos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 281.*

*Artículo 290. **Carácter de las actuaciones.** El procedimiento preparatorio no es público para los terceros. Las actuaciones sólo pueden ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes. Los abogados que invoquen un interés legítimo son informados por el ministerio público sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados que existan, con el propósito de que decidan si aceptan participar en el caso. Las partes, los funcionarios que participen de la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo adquieran conocimiento de las actuaciones cumplidas, tienen la obligación de guardar discreción. El incumplimiento de esta obligación es considerada falta grave. Cuando el imputado sea un funcionario público a quien se le atribuye la comisión de una infracción en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de él, o se trate de una infracción que afecta el patrimonio público, los medios de comunicación pueden tener acceso a aquellas actuaciones que, a juicio del ministerio público, no perjudiquen la investigación ni vulneren los derechos del imputado.*

*Artículo 291. **Reserva.** Si contra el imputado no se ha solicitado una medida de coerción ni la realización de un anticipo de prueba, el ministerio público dispone el secreto total o parcial de las actuaciones, siempre que sea indispensable para el éxito de un acto concreto de investigación.*

*Artículo 292. **Resolución de peticiones.** Cuando el juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco*



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Juzgado de la Instrucción Especial

Exp. 2017-2497

Solicitante: Porfirio Andrés Bautista García.

Fecha de solicitud: 13 diciembre de 2017.

días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud.

*Artículo 298. **Convocatoria.** Cuando se presente la acusación, el secretario notifica a las partes e informa al ministerio público ponga a disposición de las partes los elementos de prueba reunidos durante la investigación, quienes pueden examinarlos en el plazo común de cinco días. Por el mismo acto, convoca a las partes a una audiencia oral y pública, que debe realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte.*

*Artículo 372. **Investigadores bajo reserva.** En todo caso, aunque no se haya declarado complejo, y que la pena imponible sea igual o mayor de tres años, el fiscal puede solicitar al juez que le autorice la reserva de identidad de uno o varios de sus investigadores cuando ello sea manifiestamente útil para el desarrollo de la investigación. El juez fija el plazo de la reserva de identidad. Este plazo sólo puede prorrogarse si se renuevan los fundamentos de la solicitud. En ningún caso el plazo de reserva de identidad puede superar los dieciocho meses. Concluido el plazo, el ministerio público presenta al juez un informe del resultado de estas investigaciones, revelando la identidad de los investigadores, quienes pueden ser citados como testigos al juicio. El ministerio público solicitante es responsable directo de la actuación de tales investigadores.*

*Artículo 392. **Supletoriedad de Procedimiento Ordinario.** En cuanto sean compatibles y a falta de una regla específica, se aplican a los procedimientos especiales previstos en este libro las normas del procedimiento ordinario.*

Considerando, que la orientación de la jurisprudencia con relación a los puntos controvertidos se resume en los siguientes criterios:

(...) Los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto. (...) Adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Juzgado de la Instrucción Especial

Exp. 2017-2497

Solicitante: Porfirio Andrés Bautista García.

Fecha de solicitud: 13 diciembre de 2017.

mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley, pues en el proceso de interpretación el significado atribuido al texto debe mantener coherencia con otra norma del sistema analizado. (Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0461/16, del 27 de septiembre de 2016).

(...) que en cuanto al acceso a los actos de investigación que conforman la carpeta fiscal, por interpretación analógica de las disposiciones del artículo 291 del Código Procesal Penal, la parte interesada debe solicitarlo al fiscal que realiza la investigación y de serle negada acudir al juez de la garantía mediante una audiencia de solución de peticiones, reguladas en el artículo 292 del Código Procesal Penal; que en el caso de la especie no existe constancia de haberse realizado este trámite, criterio que este tribunal hace suyo, por lo que nada hay que reprocharle a este aspecto de la decisión, la cual fue motivada conforme a la norma procesal (Corte de Casación. Cámaras Reunidas. Sentencia Núm. 15, B.J. núm. 1239, del 17 de febrero de 2014).

(...) la astreinte es un mecanismo de constreñimiento, que le otorga al juez la facultad de fijar un monto determinado por cada día de incumplimiento de su sentencia, para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de su decisión, y que reviste además un carácter accesorio a lo principal (Corte de Casación. Cámara Civil y Comercial. Sentencia Núm. 3, del 5 de marzo de 2014).

Considerando, que de una interpretación lógico-sistemática de los artículos 11, 12, 73, 88, 95, 134, 143, 146, 285, 286, 289, 290, 291, 298, 372 y 392 del Código Procesal Penal se puede establecer a la luz de los criterios de utilidad y justicia, en cuanto a los puntos controvertidos en la especie corresponde, lo siguiente:

1. El derecho de las partes a informarse de las actuaciones y requerir al Ministerio Público el acceso a las actas; que el Ministerio Público debe decidir sobre esa solicitud dentro de un plazo de tres días a partir de su presentación y que en caso de negativa expresa o tácita la parte impetrante puede intimar al órgano para que le responda y de no recibir



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Juzgado de la Instrucción Especial

Exp. 2017-2497

Solicitante: Porfirio Andrés Bautista García.

Fecha de solicitud: 13 diciembre de 2017.

aquiescencia acudir ante el Juez de la Instrucción para que decida sobre su petición y si procediere ordenar al Ministerio Público su realización;

2. Que el procedimiento preparatorio, en principio, es secreto, en interés de preservar la presunción de inocencia del imputado, criterio que en el sistema procesal tradicional no era discutible, por cuanto era pacífico en la jurisprudencia, implícito en la norma procesal entonces vigente, que abrevaba en el artículo 11, párrafo I, del antiguo Código de Procedimiento Criminal Francés, que establece que la instrucción del sumario es secreto, salvo los casos en que la ley disponga en contrario y sin perjuicio de los derechos de defensa; de igual modo en el artículo 68 de la Ley Núm. 821, del 21 de noviembre de 1927, G. O. 3921, de Organización Judicial, que dispone que los jueces de Instrucción deben proceder, en el ejercicio de sus funciones, con discreción. Mientras que la doctrina nacional se orientaba en el sentido de que el procedimiento era secreto aún para el imputado⁶.
3. Que en el sistema vigente, de tipo acusatorio, prevalece el secretismo en su núcleo esencial, por cuanto su propósito ha sido y es la preservación de la presunción de inocencia, pero en la norma vigente se establecen excepciones expresas a esa regla, como son el derecho de las partes a examinar directamente o por medio de sus representantes las actuaciones (CPP, artículo 290) y el acceso de los medios de comunicación a las actuaciones que, a juicio del Ministerio Público, no perjudiquen la investigación ni vulneren los derechos del imputado, sólo en los casos en que el imputado sea un funcionario público a quien se le atribuye la comisión de una infracción en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de él, o se trate de una infracción que afecta al patrimonio público; de manera que al propósito inicial del secretismo, la nueva legislación agrega otro, a saber, la preservación de la investigación;

⁶ Pellerano Gómez, Juan Manuel. Revista de Estudios Jurídicos. Volumen IV, Núm. 3



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Juzgado de la Instrucción Especial

Exp. 2017-2497

Solicitante: Porfirio Andrés Bautista García.

Fecha de solicitud: 13 diciembre de 2017.

4. Que en ocasión de los aspectos controvertidos en este caso es evidente que en torno a la presente controversia coexisten diversos valores jurídicos, como son el derecho de defensa, la eficacia de la investigación, la tutela judicial y el carácter dinámico del proceso penal, lo que justifica una necesaria ponderación que permita concretar los fines del proceso penal, a la luz del principio constitucional de razonabilidad, en sentido estricto preservar los derechos del justiciable sin escamotear al Ministerio Público las herramientas procesales indispensables para cumplir su función;
5. Que el procedimiento preparatorio es la etapa que cursa entre la solicitud de una medida de coerción (artículo 226 del Código Procesal Penal) y la presentación de un acto conclusivo, sea la solicitud de apertura a juicio (con la presentación de la acusación), la solicitud de un procedimiento abreviado (presentación de la acusación conforme con un acuerdo establecido) o la solicitud de la suspensión condicional del procedimiento (artículo 293, del Código Procesal Penal) y cuyo objetivo es determinar la existencia de fundamentos para la apertura a juicio, mediante la recolección de los elementos de prueba que permitan basar la acusación del Ministerio Público o el querellante y la defensa del imputado (artículo 259).
6. Que un tercero con respecto al proceso es todo aquel que no es parte de éste, y partes son la víctima, el imputado, el querellante, el fiscal, el actor civil y el actor civilmente responsable, admitiéndose excepcionalmente al tercero de buena fe o al interviniente, quienes sin formar parte originalmente del litigio alegan un interés jurídico legítimo con respecto a éste (Resolución SCJ Núm. 1732-2005, del 15-9-2005), de manera que el juez no es parte del proceso, es el juez, y los abogados son representantes o auxiliares de las partes en el proceso penal;



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Juzgado de la Instrucción Especial

Exp. 2017-2497

Solicitante: Porfirio Andrés Bautista García.

Fecha de solicitud: 13 diciembre de 2017.

7. Que al referirse a las actuaciones que sólo pueden ser examinadas por las partes, directamente o a través de sus representantes, el Código Procesal Penal se refiere al conjunto de actos, diligencias o trámites⁷ y tramitaciones que constituyen las piezas de autos redactados durante el desarrollo del juicio o proceso⁸, de manera que, de la interpretación lógico-sistemática de los artículos 95.1, 290 y 298 del Código Procesal Penal, las partes pueden examinar por sí o por sus representantes, las actuaciones, es decir, los medios probatorios⁹ que realiza el Ministerio Público, pero el significante “actuaciones” a que se refiere el texto no es sinónimo de las pruebas obtenidas por el Ministerio Público durante la investigación. Las pruebas son los resultados de los medios de prueba, o sea, de las actuaciones, y que integran la carpeta fiscal que el Ministerio Público podría utilizar en caso de que, concluido el procedimiento preparatorio, decida presentar un acto conclusivo con relación a determinado imputado;
8. Que el propósito del acceso de las partes o de sus representantes a las actuaciones durante el procedimiento preparatorio es que éstas puedan proponer diligencias de investigación a su favor, como parte de su derecho de defensa, lo que no implica, por sí mismo, la obligación del Ministerio Público de abrirle toda la carpeta fiscal, en razón a que el derecho de defensa de los imputados, expreso en la posibilidad de contradecir las pruebas del Ministerio Público, está consagrado en el artículo 298 del CPP, que establece que en caso de que éste presente la acusación, el secretario debe notificar a todas las partes e informar al Ministerio Público que ponga a disposición de éstas todos los elementos

⁷ El Pequeño Larousse Ilustrado 2001. Santa Fe, de Bogotá. Colombia. 2001,

⁸ DE SANTO, Víctor. Diccionario de Derecho Procesal. Segunda Edición. Editorial Universidad de Buenos Aires, Argentina, 1995.

⁹ Medios de prueba son las vías por las cuales se incorpora al proceso penal la realidad objetiva del caso. Ej. Un peritaje, una intervención, un informativo, un descenso, etcétera.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Juzgado de la Instrucción Especial

Exp. 2017-2497

Solicitante: Porfirio Andrés Bautista García.

Fecha de solicitud: 13 diciembre de 2017.

de prueba¹⁰ reunidos durante la investigación, consideración esta compatible con lo que dispone el artículo 95.1 sobre el derecho del imputado a que le informen a partir de que se le solicite la aplicación de una medida de coerción o la aplicación de un anticipo de prueba “un resumen de los contenidos de prueba existentes”, o sea, de las pruebas obtenidas hasta el momento de dicha solicitud;

9. Que el Ministerio Público tiene la obligación de mantener en secreto durante la investigación, las actuaciones cuya comunicación a un imputado dañe razonablemente la presunción de inocencia de otro u otros imputados o que dañe, en iguales términos, la eficacia de la investigación; esto es que de lo anteriormente expuesto se infiere lógicamente la existencia actuaciones reservadas durante la investigación; como son las que el Ministerio Público realice bajo reserva (CPP, artículo 291), durante un tiempo determinado, previa demostración de su utilidad para el desarrollo de la investigación y siempre que sea indispensable para el éxito de un acto concreto de investigación, y b) las pendientes o en proceso de ejecución, cuya publicidad anticipada, así sea inter partes, pueda minar la eficacia de la medida o entorpecer razonablemente su concreción;
10. Que el acceso a las actuaciones no implica que las partes o sus representantes puedan disponer libremente de la información obtenida, sino que por el contrario tienen la obligación de guardar la discreción sobre el conocimiento que adquieran sobre éstas, preservando así el secreto del procedimiento con respecto a los terceros y que la violación de este deber configura una grave infracción de tipo procesal (artículo 290, párrafo 2) cuya sanción y juzgamiento se enmarcan en las

¹⁰ Dato u objeto específico resultante de un medio de prueba útil para demostrar la verdad en un caso penal.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Juzgado de la Instrucción Especial

Exp. 2017-2497

Solicitante: Porfirio Andrés Bautista García.

Fecha de solicitud: 13 diciembre de 2017.

disposiciones del artículo 134 del Código Procesal Penal, sobre la lealtad procesal;

Considerando, que si bien es cierto que la astreinte es aplicable en materia procesal penal, por el carácter supletorio que tiene en esta materia el derecho común, en cuanto sea compatible con los derechos y garantías correspondientes; no es menos cierto que dicha figura no significa una sanción, una pena ni una indemnización anticipada en daños y perjuicios, por cuanto se trata de una coacción económica, cuya aplicación es facultativa de los jueces a los deudores de obligaciones resultantes de una sentencia, para vencer su resistencia a cumplirla, que conlleva la imposición conminatoria de una cantidad de dinero por cada día o fracción de tiempo en que el condenado resiste cumplir la obligación que le impone la resolución judicial; por todo lo cual procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo de esta decisión;

Por tales motivos, y vistos, la Constitución de la República Dominicana, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, los artículos 11, 12, 73, 88, 95, 134, 143, 146, 285, 286, 289, 290, 291, 292, 298, 372y 392 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que introduce modificaciones al Código Procesal Penal, y demás textos legales citados;

“RESOLVEMOS”

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma la Solicitud de Resolución de Peticiones incoada por el imputado **Porfirio Andrés Bautista García**, por haber sido hecho conforme a la norma procesal.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Juzgado de la Instrucción Especial

Exp. 2017-2497

Solicitante: Porfirio Andrés Bautista García.

Fecha de solicitud: 13 diciembre de 2017.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ordena al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Especializada en Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), poner a disposición del imputado **Porfirio Andrés Bautista García** las actuaciones procesales relativas al expediente de que se trata, con excepción de aquellas en torno a las cuales se justifique razonablemente su reserva en atención a lo indicado en el cuerpo de la presente decisión;

TERCERO: Rechaza la imposición de un astreinte de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00) a la Procuraduría Especializada en Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) y a título personal a su titular, licenciada Laura Guerrero Pelletier, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión;

CUARTO: Reserva las costas del proceso;

QUINTO: Ordena la entrega en audiencia de la presente decisión a cada una de las partes, tras cuyo cumplimiento, vale notificación;

Francisco Antonio Ortega Polanco

Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada

La presente resolución ha sido dada y firmada por el Juez que figura en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Cristiana A. Rosario V.
Secretaria General